

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de junio del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número ***** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** endosatario en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió los ahora demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, suscribieron en fecha siete de diciembre del dos mil diecinueve; un documento y con fecha de vencimiento el día siete de enero del dos mil veinte; documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de los demandados el ubicado en la *****, donde se

llevo a cabo el emplazamiento a los demandados.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, por el pago de la cantidad de ciento dos mil novecientos pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, suscribió el documento base de la acción el día siete de diciembre del dos mil diecinueve, por la cantidad de ciento dos mil novecientos pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día siete de enero del dos mil veinte.

Según lo dijo, se pactó un interés del seis por ciento mensual (en el pagaré), que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se ha realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja nueve de los autos, en fecha ocho de octubre del dos mil veinte, donde se emplazo a los demandados, quienes ante el Ministro Ejecutor manifestó el primero que sí es su firma, que sí firmó por la cantidad que se le reclama pero que estuvo dando abonos y debe muy poco y la segunda manifestó que se parece a su firma, pero es una deuda de su esposo, que estuvieron pagando y deben únicamente como veinte mil pesos, además le firmaron al actor otro pagaré por setenta y tres mil quinientos pesos y dejaron en garantía los documentos de un vehículo pero ese pagaré ya lo pagaron y lo tiene en su poder, por el pagaré que le están cobrando no dejó nada en garantía y no tiene nada, hace tres días acaba de hacer el último abono por tres mil pesos a nombre de la cobradora del actor una persona de nombre *****.

Ahora bien, los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, contestaron la demanda mediante los escritos que son visibles a fojas trece y treinta y nueve de los autos, diciendo en el punto número uno de los hechos que se

contesta que es falso y por lo tanto se niega en su integridad en virtud de que en ningún momento, los demandados han suscrito, girado o emitido documento mercantil, de ninguna especie, por la cantidad que se les reclama, a favor del demandante, toda vez que aún y cuando ha realizado diversa operaciones, han sido por las cantidades menores a la cantidad que ahora se le reclama y dichas operaciones en su mayoría se encuentran saldadas quedando únicamente pendiente un adeudo por la cantidad de setenta y tres mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, con intereses incluidos a razón del cuarenta y siete por ciento cuatrimestral, toda vez que el crédito lo motivo un préstamo por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, y el pagaré se hizo por la cantidad (con intereses ya acumulados del cuarenta y siete por ciento cuatrimestral), por los setenta y tres mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, y por el cual además de cobrar un excesivo interés, también le pidió una garantía consistente en la factura que ampara el vehículo marca *****, la cual se encuentra a nombre de su suegro *****, ya finado en fecha cuatro de mayo del año en curso, y el préstamo sería pagadero en abonos diarios, que incluían interés y capital, al principio con abonos de ochocientos veintitrés pesos cero centavos moneda nacional, ya que si se excede en un solo día de no abonar tiene una penalización por la cantidad de doscientos pesos cero centavos moneda nacional, y es el caso, que de este adeudo, que es diferente al que se le pretende cobrar, el día ocho de diciembre del dos mil diecinueve al diecisiete de enero del dos mil veinte, se le hicieron tres pagos de ochocientos veintitrés pesos cero centavos moneda nacional, cada uno, obra el oficio 054 de fecha veintiocho de diciembre del dos mil diecinueve, por la cantidad de quinientos pesos cero centavos moneda nacional, en el cual se aprecia que hizo un cobro de dos pagos de un mil pesos más una penalización de doscientos pesos, lo cual hace un total de mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional, y el día dieciocho de enero del dos mil veinte, se reestructuraron los abonos, a quinientos pesos cero centavos moneda nacional, con la misma penalización por día; que de los primeros tres abonos a que hace referencia no le entrego recibos, porque su demandante le menciona que no era prudente en virtud de que la deuda se iba a reestructurar, posteriormente se llevaron a cabo

diversos abonos en diferentes fechas la mayoría por la cantidad de quinientos pesos cero centavos moneda nacional, y uno por la cantidad de ochocientos cincuenta y ocho pesos cero centavos moneda nacional, con número de recibo 015, donde se aprecia que en el mismo se le cobro la penalización de doscientos pesos cero centavos moneda nacional, de igual forma, hace mención que los recibos debían ser consecutivos y hubo muchos que no se entregaron al dar los abonos referidos de manera indistinta al acreedor *****y/o su empleada de la cual únicamente se responde al nombre de ***** de quien desconoce sus apellidos y quienes indistintamente llenaban los referidos recibos, cuatro transferencias realizadas a la tarjeta *****, de la ***** en fechas catorce de junio del año en curso, mediante ticket de ***** donde se depósito a dicha tarjeta, ya que como transferencia desde mi número de celular, hice tres depósitos uno por la cantidad de quinientos pesos, otro en fecha treinta de agosto del año en curso, por la cantidad de un mil pesos, otra con fecha veintiuno de septiembre por la cantidad de quinientos pesos, y una última en fecha cuatro de octubre del año en curso, por la cantidad de quinientos pesos, dando su último abono en fecha cinco de octubre del año en curso, a la referida ***** por la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, del cual no le dio recibo y que a la fecha de acuerdo a sus cuentas ha abonado la cantidad de treinta y cinco mil trescientos treinta y dos pesos cero centavos moneda nacional, por lo que solicita a su señoría que existe dentro del presenta juicio ya una medida precautoria impuesta por el Ministro Ejecutor, sea devuelta la factura del vehículo antes referido, así la tarjeta de circulación y demás documentación referente al citado vehículo antes referido, ya que resulta ilógico que se siga teniendo esa garantía; en ese mismo orden de ideas solicita a su señoría exhiba el demandante el contrato de prendario, que dio origen a uno de los prestamos donde se dejó en garantía la factura, tarjeta de circulación y demás documentación que hace referencia, aunado el fundamento para requerir como penalización a falta de abono.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contestan es totalmente falso y por lo tanto, se niega en su integridad, y que como has quedado precisado en ningún momento el demandado ha firmado el documento base de la acción, ahora bien, sin que signifique

contradicción a lo antes expuesto, se pretende cobrar de manera ilegal intereses moratorios encontrándose ante la presencia de un alto ilícito, que consiste además en la falsificación del documento tanto en su contenido como en su firma, el uso indebido del mismo, y que el fraude, con la que se advierte el dolo con el cual pretende perjudicar al demandado, siendo completamente falso lo expuesto por el hoy accionante en el hecho que se contesta.

Respecto del punto tres de los hechos que se contesta es falso, porque nunca se ha intentado cobrar al demandado, la supuesta deuda que se le demanda, con el título fundatorio de la acción, además como se ha precisado en ningún momento el demandado ha suscrito, girado o emitido documento mercantil por la cantidad que se le reclama por parte del demandado, es notorio, evidente e improcedente que precisando que las pruebas que exhibe el demandante en unión de su escrito inicial de demanda son insuficientes para fundamentar y sustentar la demanda que se interpuso en su contra, porque la firma que calza no pertenece a los demandados, por lo tanto la obligación contenida en el mismo resulta inexistente.

Respecto del punto número cuatro de los hechos que se contesta existe nulidad en la demanda interpuesta en su contra, por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 1061 fracción V del Código de Comercio.

Opuso como excepciones y defensas la de falsedad del documento fundatorio, la de alteración del documento, la de falta de acción y derecho, la de nulidad del acto jurídico y la de oscuridad e imprecisión de la demanda.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha veintiséis de octubre del dos mil veinte, a quien se le dio vista a la parte actora.

Mediante escrito que es visible a foja veintisiete de los autos, la parte actora evacuo la vista diciendo que en lo relativo al hecho número uno es falso lo manifestado por la demandada, ya que se advierte de la diligencia de requerimiento el reconocimiento que hace tanto de la firma como del adeudo, por lo que únicamente quiere sorprender a su señoría y evitar cumplir con su obligación de pago respecto del documento que se le reclama, respecto a lo que

manifiesta respecto de otro documento pagaré, se desconoce absolutamente pues no es parte de la litis en el presente juicio, así mismo, respecto de los abonos que menciona, únicamente lo que hace la parte demandada es reconocer que tiene un adeudo con la parte que represento, pues señala en la parte final del hecho que se contesta menciona expresamente: “que debería de ese préstamo, solamente la cantidad de...”, por lo que el propio demandado reconoce tener la obligación de pago hacia su representado, respecto de la factura que reclama no es parte de la presente litis. Hago notar a su señoría el reconocimiento que hace la parte demandada de haber firmado el documento que se le reclama y así mismo la obligación contraída en dicho documento, por otro lado, lo señalado por la parte demandada en cuanto a que manifiesta que ha realizado abonos, pues tácitamente y expresamente reconoce tener la obligación de pago, más no así es de reconocerse por la parte que representa los abonos que refiere, pues de los documentos que exhibe y hace referencia, desde este momento se objetan todos y cada uno de ellos en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues los mismos no guardan relación directa con la litis, ya que contiene firma autógrafa de quien supone expidió dichos recibos, por tal motivo se desconocen los mismos.

En lo relativo al resto de los hechos que se contestan, los mismos son procedentes ya que la parte demandada ha reconocido tanto en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento el haber suscrito el pagaré además de reconocer la cantidad que se le reclama dentro del presente juicio, así mismo, en su contestación de demanda ha reconocido de manera tácita el tener la obligación de pago hacia la parte que representa pues reconoce haber hecho abonos y manifestar deber solo una cantidad determinada, situación que por demás está demostrada, así mismo, el pagaré que se le reclama tiene inserto el interés del tres por ciento, reconocido por la parte demandada, así pues queda demostrado lo pretendido por la parte que representa en el presente juicio.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra acreditada en autos en

términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y que son procedentes las prestaciones reclamadas como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que estableció una promesa incondicional de pagar la cantidad de ciento dos mil novecientos pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción el día siete de diciembre del dos mil diecinueve, y con fecha de vencimiento el día siete de enero del dos mil veinte. Contiene también el lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y el demandado por dar contestación sin cuestionar la competencia, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Consecuentemente correspondía a los demandados acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que el documento base de la acción se firmo en realidad por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, a lo que además se sumo los intereses acumulado al cuarenta y nueve por ciento cuatrimestral, presentando un pagaré valioso por la cantidad de setenta y tres mil

pesos cero centavos moneda nacional, de los cuales se pagó hasta reducir el monto del adeudo a cuarenta y un mil ciento treinta y ocho pesos; que no firmó el documento base de la acción, por ser falsas las firmas que se le atribuyen y que el documento está alterado en cuanto a las firmas.

Así, los demandados *****, y *****, ofrecieron como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja ciento nueve de los autos, afirmando la posición tercera; y negando las posiciones segunda, sexta, octava, novena, décimo primera, décimo cuarta y negando las posiciones verbales primera y segunda mismas que fueron calificadas de legales. Es decir, el absolvente confesó únicamente que si se le dejó como garantía la factura que ampara el vehículo marca *****.

Así las cosas, esta prueba no aporta elemento de convicción alguna para tener por demostrado que las firmas son falsas que el importe original del documento fue por una cantidad distinta a la que está plasmada en esos documentos.

Por otro lado, la parte demandada ofreció la prueba documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha tres de diciembre del dos mil veinte. Sin embargo, ese documento al tener el carácter de prueba preconstituida no logra tener la eficacia demostrativa que se pretende en la medida que no puede demostrar en sí mismo su falsedad sino que necesariamente ello debe ser demostrado con otros elementos de prueba.

De esta manera, la parte demandada ofreció como prueba la documental, consistente en los veintiséis recibos de pago que constan en la foja veintiuno a veintisiete de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha tres de diciembre del dos mil veinte.

En relación a esas documentales, la parte actora dijo que no guarda relación con la litis, que no se advierte que las transferencias se hayan hecho a una cuenta del actor y que esos documentos por sí solos no son prueba.

Los recibos en cuestión son visibles a partir de la foja veintiuno a la veintisiete de los que fueron exhibidos en original, así como de la treinta y cuatro a la treinta y siete que son copias simples de

impresiones de depósito o traspasos a cuenta.

NO. DE RECIBO	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO	FIRMA
004	22 de enero 2020	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE
005	23 de enero 2020	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE
006	24 de enero 2020	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE
007	26 de enero 2020	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE
008	27 de enero 2020	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE
015	30 de diciembre 2019	\$858.00	(\$200.00 por falta)	NO CONTIENE
026	18 de febrero 2020	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE
027	19 de febrero 2020	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE
028	20 de febrero 2020	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE
029	21 de febrero 2020	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE
040	03 de marzo 2020	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE
041	05 de marzo 2020	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE
042	07 de marzo 2020	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE
043	09 de marzo 2020	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE
044	10 de marzo 2020	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE
045	21 de marzo 2020	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE
046	23 de marzo 2020	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE
047	01 de septiembre 2020	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE
048	01 de septiembre 2020	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE
049	03 de octubre 2020	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE
014	04 de febrero 2020	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE
037	No legible	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE
016	06 de febrero 2020	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE
017	07 de febrero 2020	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE
054	28 de diciembre 2020	\$972.50	(dos recibos más penalización de dos faltas)	NO CONTIENE
055	21 de diciembre 2019	\$500.00	NO INDICA	NO CONTIENE

Así las cosas, ninguno de los recibos que ha sido analizados refiere que son abonos al pagaré firmado el siete de diciembre del dos mil diecinueve; pero aunque así lo fuera, lo que debe decirse es que los pagos están fechados de manera posterior a la fecha del vencimiento del documento base de la acción.

Aunado a ello lo que queda en evidencia es que en ninguno de los recibos contiene una firma atribuible al actor o a persona alguna que pudiera representarlo en el recibo de las cantidades.

Luego, al ser documentos simples y no contener firma autógrafa, resultaba necesario que la parte actora reconociera todos y cada uno de esos documentos, sin embargo la prueba respectiva no se ofreció, lo cual provoca que este juzgador no le pueda dar la eficacia probatoria que pretende la parte actora, en síntesis no son demostrativos de pago alguno respecto del documento base de la acción.

En cuanto a la prueba de impresión, consistente en tres impresiones que constan de la foja treinta y cinco a la treinta y siete de los autos, así como la fotocopia del ticket o comprobante de depósito visible a foja treinta y cuatro de los autos, debe decirse que por sí solas no generan ningún elemento de convicción al ser copias simples.

Más aún en el ticket o comprobante de depósito no logra revelarse que la cuenta a la que se hizo el depósito pertenezca al actor y en cuanto a las impresiones visibles a fojas treinta y cinco, treinta y seis y treinta y siete de los autos, si bien se desprende que los conceptos son “11 pend. de entregar pago a *****”, “pago del comprobante 10” y “adelanto pago” respectivamente, no se advierte o no se justifica que la cuenta de destino del depósito pertenezca precisamente al actor *****.

Lo anterior, no obstante que al contestar la demanda los demandados dijeron que los abonos los recibió una persona de nombre ***** , pero esto tampoco se demostró en autos.

De esta manera, esas impresiones fotostáticas no aportan convicción alguna en relación a la certeza de que se hicieron pagos.

Así, la parte demandada ofreció como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha tres de diciembre del dos mil veinte. Sin embargo, esa prueba no es idónea para acreditar ni los pagos, lo cual debe hacerse mediante prueba idónea (documental, testimonial, etcétera), ni la alteración del documento que debe demostrarse esencialmente con la prueba pericial.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha tres de diciembre del dos mil veinte. Prueba que de igual manera, tampoco favorece a los intereses de la parte demandada en la medida que ni la alteración del documento, ni su pago, puede presumirse o inferirse sino que debe demostrarse fehacientemente.

Finalmente, la parte demandada ofreció como prueba la pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, a cargo del perito ***** , quien emitió su dictamen pericial mediante el escrito que es visible a foja ciento treinta y uno de los autos.

Así las cosas, el perito estableció como planteamiento del problema que se trataba de determinar si las firmas manuscritas que obran en el pagaré, que es base de la acción, y que se atribuyen a **** así como a ****, proceden o no de su puño y letra y mismo origen gráfico.

Como método de trabajo que para realizar el dictamen procedería a hacer una revisión minuciosa del pagaré base de la acción, que el análisis sería a fin de comparar las firmas dubitadas plasmadas en ese pagare con las firmas y escritura indubitables que dijo lo son aquellas puestas ante la presencia judicial.

Además rindió un marco teórico en el que definió conceptos como grafoscopia, documentología, falsificación, etcétera.

En primer lugar realizó el análisis comparativo de la firma atribuida a ****.

Dijo que no utilizaría la firma plasmada en la credencial para votar expedida por el **** por tratarse de una firma impreso en medio electrónico, pero que sí utilizaría las muestras de firma y escrituras que le fueron recabadas a la demandada en el juicio.

Así, el perito hizo un análisis comparativo tanto estructural como morfológico respecto a la firma manuscrita atribuida a ****, analizando que el rasgo principal en la firma cuestionada se asemeja una “S” mientras que en la firma indubitable se asemeja una “Z”; dijo que además la firma cuestionada se ejecuta con posicionamiento en relación a la línea horizontal que le sirve de sustentación; dijo que en cambio en caso de las firmas indubitables están presentan el cuerpo inferior del gramma que semeja una letra “Z” dibujando dicho cuerpo muy por debajo de la línea horizontal visible.

Otro aspecto que identificó es que si bien ambas firmas presentan un trazo ascendente es más notorio en la firma dubitada que en la firma indubitable y que utilizando las lentillas de aumento pudo ver que en la firma dubitada existe la presencia de un punto de ataque final en forma de un diminuto y pequeño arpón a diferencia de las firmas indubitables que presentan un punto de ataque final en forma acerada.

También pudo advertir en la firma dubitada un trazo semejante a una letra “A” de trazo rectilíneo a diferencia de la que es visible en las firmas indubitables que está plasmada en forma de una gasa de

cuerpo estrecho y escasa luz virtual.

Otra diferencia que advirtió el perito fue un trazo en forma de arco con proyección ascendente en la firma dubitada que es diferente al arco de la firma indubitada que tiene un desfase a la izquierda.

En el análisis grafométrico (medición de ángulos), el perito dijo que para la firma dubitada el ángulo es de 101° en tanto que el ángulo de la firma indubitada es de 88° .

Los resultados que obtuvo en el análisis los plasmo en la tabla que a continuación se transcribe:

	FIRMA CUESTIONADA	FIRMAS INDUBITABLES
ALINEAMIENTO BÁSICO	NOTORIAMENTE ASCENDENTE	ASCENDENTE
PUNTOS ATAQUE INICIALES	EN MASA	EN BOTÓN
PUNTOS DE ATAQUE FINALES	EN ARPÓN	ACERADOS
ANGULOSIDAD	PREDOMINAN LOS TRAZOS CURVOS	PREDOMINAN LOS TRAZOS ANGULOSOS
VELOCIDAD	MEDIA	RÁPIDA
PRESIÓN	FUERTE Y APOYADA	MIXTA: FUERTE Y SUAVE
HABILIDAD ESCRITURAL	ALTA	MEDIA
REBASANTES	LIGERAMENTE INFERIORES	NOTORIAMENTE INFERIORES
ESPONTANEIDAD	NO ES NATURAL NI ES ESPONTANEA Y ES ENMASCARADA	NATURAL, ESPONTANEA Y NO ENMASCARADA
RUBRICA	LIGERAMENTE ATRAVEZADA	NOTORIAMENTE ATERRIZADA

No obstante, en este resultado, el perito no señala la manera como llegó a su conclusión en relación a ciertas características que dice haber apreciado, por ejemplo no explica como concluyó que en una de las firmas (la dubitada), la velocidad de escritura rápida mientras que en las otras firmas (las indubitables) la velocidad de la firma es de media a rápida. Lo mismo sucede a la presión de la escritura en la que refiere que en la firma dubitada es fuerte y suave y en las indubitadas es fuerte y apoyada; tampoco señala como es que concluye que la firma dubitada no es natural ni espontánea y es enmascarada y que en las firmas indubitables por el contrario las firmas si son naturales, espontáneas y no enmascaradas.

Por esa razón este juzgador considera que el resultado de ese dictamen resulta ser dogmático.

La conclusión del perito fue que después de haber realizado un minucioso estudio analítico de propiedades morfológicas como estructurales se encontró que existen diez diferencias entre la firma

cuestionada en relación con la firma indubitables y que eso le permite establecer que existe un cien por ciento de diferencia tanto estructural como morfológica entre la firma cuestionada en relación con las firmas indubitables.

Dijo textualmente en su conclusión:

“La firma cuestionada atribuida a la C. ***** plasmada en el documento pagaré ofertado por la parte actora de este juicio base de la acción, se determina que dicha firma no procede del puño y letra y no es del mismo origen gráfico de la demandada de este juicio la C. *****”.

A continuación el perito hizo del análisis de la firma que le es atribuida a *****.

De igual firma estableció que la firma dubitada es aquella que consta en el documento base de la acción, y que utilizaría para el cotejo las firmas indubitadas que fueron puestas en la toma de muestra de escritura ante la presencia judicial, y que no utilizaría la que aparece en la credencial para votar con fotografía, en la medida que la firma que aparece esta digitalizada y se imprimió en un medio electrónico.

Así, dijo que en la firma dubitada el rasgo principal se ejecuta en forma de rebasante superior ilegible en forma de un grama curvilíneo tipo elipse el cual presenta un notorio achatamiento en su base y que además muestra un pequeño y minúsculo trazo rectilíneo desfasado y proyectado hacia las cinco en relación a la cara tula del reloj, su inclinación lo es notoriamente hacia la izquierda en relación al observador ubicado en la base de dicho gramma y que en cambio en las firmas indubitadas el trazo principal se hace con un gramma que semeja una letra “j” de la escritura cursiva ligada o de carta. Que ese trazo presenta una notoria inclinación hacia la derecha en relación al observador y que se proyecta su trazo rectilíneo descendente hacia la siete en relación a la caratula del reloj.

Dijo que en la firma dubitada se presentan rebasantes inferiores en relación a la línea horizontal que sirve de sustentación a diferencia de la firma indubitada que no presentan tales rebasantes.

Dijo que otro trazo relevantes es aquel que asemeja un número “6” que dice es elaborado en la firma dubitada con notoria inclinación hacia la izquierda y que además se ejecuta con un amplio arco del

cual parte la parte inferior que se constituye por un trazo curvilíneo en forma circular con un cierre imperfecto y con desfase en el trazo en su parte final, a diferencia de la firma indubitada que presenta el trazo con una notoria inclinación hacia la derecha y que presenta un cierre perfecto sin desfase en su parte final.

Otro elemento que pudo apreciar el perito fue una zona central o nuclear ejecutada con un diminuto ojal con luz virtual en la firma dubitada y con una notoria inclinación hacia la izquierda, ello a diferencia de la firma indubitada en la que pudo apreciar un elemento central que asemeja una letra "w" que presenta dos festones de amplio valle con alineamiento básico individual descendente unidos por medio de una cresta elaborada con yuxtaposición del trazo.

También pudo apreciar un trazo ascendente que parte desde la base del gramma que le antecede en su ejecución y que en la firma indubitada se presenta un pequeño y diminuto gramma rectilíneo elaborado en forma aislada en un momento gráfico visible que presenta un punto de ataque final en forma acerada que según lo dice es producto de una notable disminución de presión ejercida por el útil inscriptor sobre la superficie del papel.

Otro trazo que advirtió fue uno en forma de gancho, que según lo dice en la firma dubitada presenta punto de ataque inicial en botón.

En cuanto a la grafométrica el perito dijo que en la firma dubitada el ángulo es de 105° y que en la firma indubitada es de 37°.

De todos estos elementos dejó constancia fotográfica los peritos constatados a partir de la foja ciento cincuenta y seis a la ciento sesenta y cuatro de los autos.

La tabla de características estructurales y morfológicas quedó plasmada en la siguiente tabla:

	FIRMA CUESTIONADA	FIRMAS INDUBITABLES
ALINEAMIENTO BÁSICO	HORIZONTAL	MIXTO: ASCENDENTE Y DESCENDENTE
PUNTOS DE ATAQUE INICIALES	EN GANCHO	EN BOTÓN
PUNTOS DE ATAQUE FINALES	ACERADOS	EN BOTÓN
ANGULOSIDAD	PRESENCIA DE TRAZO ANGULOSO	PRESENCIA DE TRAZOS CURVILÍNEOS
VELOCIDAD	RÁPIDA	MEDIA A RÁPIDA
PRESIÓN	FUERTE Y SUAVE	FUERTE Y APOYADA
HABILIDAD ESCRITURAL	MEDIA	ALTA
REBASANTES	PRESENTES LAS INFERIORES	INEXISTENTES LAS INFERIORES
ESPONTANEIDAD	NO ES NATURAL NI ES ESPONTANEA Y ES ENMASCARADA	NATURAL, ES ESPONTANEA Y NO ENMASCARADA
RUBRICA	ATRAVESADA	AÉREA

No obstante, en este resultado, el perito no señala la manera como llegó a su conclusión en relación a ciertas características que

dice haber apreciado, por ejemplo no explica como concluyo que en una de las firmas (la dubitada), la velocidad de escritura rápida mientras que en las otras firmas (las indubitables) la velocidad de la firma es de media a rápida. Lo mismo sucede a la presión de la escritura en la que refiere que en la firma dubitada es fuerte y suave y en las indubitadas es fuerte y apoyada; tampoco señala como es que concluye que la firma dubitada no es natural ni espontanea y es enmascarada y que en las firmas indubitables por el contrario las firmas si son naturales, espontaneas y no enmascaradas.

Por esa razón este juzgador considera que el resultado de ese dictamen resulta ser dogmatico.

La conclusión del perito respecto de la firma atribuida a ***** fue la siguiente:

“La firma cuestionada atribuida al C. ***** plasmada en el documento pagaré ofertado por la parte actora de este juicio base de la acción, se determina que dicha firma no procede del puño y letra y no es el mismo origen gráfico del demandado de este juicio el C. *****”.

En cuanto a la cuestión de determinar si el llenado del documento base de la acción pertenece a un solo tiempo o varios, el perito ***** dijo que no es posible en la actualidad determinar la antigüedad de las tintas y que en el presente caso no era posible establecer los tiempos.

Por otro lado, el perito de la parte actora ***** rindió su dictamen pericial mediante el escrito que es visible a foja ciento quince de los autos.

El perito estableció definiciones tales como criminalística, firma dubitada, firma indubitada, grafoscopia, informe pericial, etcétera.

Luego, dijo que en cuanto al planteamiento del problema e hipótesis este consistía en determinar si las firmas dubitadas puestas en el documento base de la acción procede y corresponden a las personas de nombre ***** y ***** así como determinar que el documento base de la acción fue llenado con la misma tinta.

En relación a la metodología, dijo que haría uso del método científico mediante el cotejo de elementos estructurales en el que se analice la firma dubitada como la firma indubitadas.

Estableció que las firmas dubitadas serían aquellas que aparecen en el documento base de la acción y las indubitadas aquellas que

fueron puestas ante la presencia judicial.

Así, en cuanto al análisis de la firma atribuida a *****, el perito dijo que tiene rasgos peculiares que se presentan en los extremos iniciales, finales, o en el desarrollo de una firma y que en la firma dubitada observa un trazo que semeja un número “9” a la izquierda en el centro una letra “w” y en la derecha un trazo que asemeja el número “6” y que existe una correspondencia en el diseño de la firma considerando el perito que entre la firma indubitada y la indubitada el actor intentó cambiar la forma como lo es disfrazar la ejecución cambiando la inclinación, alargando la vertical del “9” y simulando la “w”, considerando que ambas firmas si cuentan con características que corresponden al autor.

También señaló que hay coincidencia en los puntos de retención donde el instrumento para inscribir es colocado en la misma posición al ejecutar los trazos, lo cual determina que son puestos por el mismo por ser rasgos característicos esenciales que se traducen en peculiaridades graficas con permanencia y fijese, ya que no se puede disimular la escritura, sin que se deje rasgo de autor.

Estas consideraciones quedaron plasmadas en el reporte fotográfico visibles a fojas ciento dieciocho y ciento diecinueve de los autos.

Posteriormente hizo un análisis utilizando luz infrarroja, considerando que con esta técnica se puede apreciar la presión muscular de la escritura que en su consideración para el trazo indubitado refleja que el trazo se hizo de manera pensada porque se presentan rasgos temblorosos en el rasgo que semeja en el número “6” a diferencia de la firma dubitada que según lo dice es un trazo natural y fluido.

Posteriormente, estableció en una tabla los resultados que obtuvo al hacer la comparación formal de la escritura del pagaré contra la escritura dubitada, en cuanto a la atribuida a *****, tabla que a continuación se transcribe:

	FIRMA DUBITADA	CARACTERÍSTICAS GENERALES	FIRMAS INDUBITADAS	COINCIDE
1	APOYADA	PRESIÓN MUSCULAR	APOYADA	SI
2	IZQUIERDA	INCLINACIÓN	DERECHA	NO
3	MIXTOS	ESPACIAMIENTOS INTERLINEALES	MIXTOS	SI
4	FIRME	TENSIÓN	FIRME	SI
5	BOTÓN	PUNTOS DE ATAQUE	BOTÓN	SI

6	ACERADA	TERMINACIONES	ACERADA	SI
7	RÁPIDA	VELOCIDAD	RÁPIDA	SI
8	NULOS	ENLACES	NULOS	SI
9	NATURAL	ESPONTANEIDAD	MAQUILLADA	NO
10	BUENA	HABILIDAD ESTRUCTURAL	BUENA	SI

Sin embargo, de esta tabla no se encuentra evidenciado mediante reporte fotográfico la conclusión a la que aliva sino la que únicamente está indicada, por lo que en esta parte el dictamen se revela dogmatica.

Enseguida el perito procedió a analizar la firma atribuida de *****, diciendo que la firma dubitada tiene rasgos peculiares que permiten identificar el origen comparándola con la firma dubitada y que estos rasgos peculiares se presenta en los extremos iniciales, finales, en el desarrollo de una firma y que por sus características resultan fundamentales para identificar al autor de una escritura ya que los rasgos peculiares aparecen impresos por cada persona con características particulares y por ello su importancia en la determinación de la autoría.

Dijo que aunque esos rasgos peculiares s intenten disimular se pueden detectar as características o puntos de coincidencia y que en el caso de estudio si las hay, mismas que identifico en el reporte fotográfico visible a foja ciento veintitrés de los autos, pues dijo que no se puede disimular la escritura sin que deje rasgos de autor.

Así, dijo que en relación a las firmas analizadas pudo advertir la presencia de una letra “A” en ambas firmas y que se hizo el trazo con una apertura antes del enlace a la que se acompaña una letra “u” que pasa por debajo de una horizontal inclinada y que a la derecha la cruza una vertical determinación acerada y a la izquierda un semi circulo.

Dijo que también es presente un rasgo que asemeja una letra “p” que coincide en trazo y posición.

Dijo que también pudo advertir un trazo que semeja una letra “a”, que coincide en trazos y posición en ambas firmas ya que en la parte superior tiene una lazada, que inicia de izquierda a derecha y con una zona de apertura entre las dos verticales con trazo en su interior y que por debajo le cruza la horizontal inclinada.

Dijo además que en la letra “a” hay un emplastamiento de tinta en la misma posición de ejecución lo que en su consideración

demuestra que hay una relación de autor entre las muestras dubitada e indubitada. De todo lo anterior, hizo un reporte fotográfico a foja doscientos veinticuatro de los autos.

Posteriormente realizó un análisis con la técnica de luz infrarroja concluyendo que los surcos que dejó la firma demuestran que hay correspondencia con el autor al ser la presión muscular un elemento que no se puede ocultar y que es visible en las líneas que dejó el instrumento inscriptor.

Sin embargo, a juicio de este juzgador este análisis adolece de la explicación de la forma en cómo actúa la luz infrarroja o la luz ultravioleta sobre las tintas; qué tipo de tinta se utilizó en el llenado del documento y porque unas tintas reaccionan de una manera diferente a otras. En ese sentido este juzgador concluye que el dictamen no se encuentra suficientemente explicitado en el análisis del momento del llenado del documento.

Luego hizo un análisis de las características generales cuyos resultados plasmó en la tabla que a continuación se transcribe:

	FIRMA DUBITADA	CARACTERÍSTICAS GENERALES	FIRMAS INDUBITADAS	COINCIDE
1	APOYADA	PRESIÓN MUSCULAR	APOYADA	SI
2	DERECHA	INCLINACIÓN	DERECHA	SI
3	REDUCIDOS	ESPACIOS INTERLINEALES	REDUCIDOS	SI
4	FIRME	TENSIÓN	FIRME	SI
5	EMPASTADO	PUNTOS DE ATAQUE	EMPASTADO	SI
6	ARPÓN	TERMINACIONES	ARPÓN	SI
7	RÁPIDA	VELOCIDAD	RÁPIDA	SI
8	ANGULAR	ENLACES	ANGULAR	SI
9	NATURAL	ESPONTANEIDAD	NATURAL	SI
10	BUENA	HABILIDAD ESCRITURAL	BUENA	SI

No obstante, el perito no plasmó en su dictamen de manera ilustrativa o gráfica de donde obtuvo las conclusiones que plasmó en la tabla, de lo que se sigue que el dictamen en esta parte resulta ser dogmático.

Luego, el perito hizo un análisis de las tintas utilizando según lo dijo luz ultravioleta a fin de poder determinar si el llenado del documento se puso o no con la misma tinta.

Sus resultados quedaron ilustrados con las ilustraciones fotográficas visibles a foja ciento veintisiete y ciento veintiocho de los autos, explicando que el perito que sí las firmas reaccionan de la

misma manera ante la presencia de la luz ultravioleta se tiene como conclusión que se trata entonces de una misma tinta la que se utilizó para el llenado del documento, concluyendo que en tanto que ninguno de los trazos o escrituras con que se llenó el documento brilla ante la luz ultravioleta su conclusión es que se trata de la misma tinta y que estas fueron puestas en el mismo momento en que se llenó el documento base de la acción.

Ante el resultado contradictorio de los resultados de los dictámenes aportados por los peritos de las partes, se nombro perito tercero en discordia, nombramiento que recayó por el perito ***** quien rindió su dictamen pericial mediante escrito que es visible ciento setenta y ocho de los autos.

El dictamen pericial del perito tercero en discordia estableció como puntos a resolver el cuestionario de la parte demandada, estableció el marco referencial, estableciendo en qué consiste la grafoscopia y cuáles son sus métodos técnicos, definiendo conceptos tales como grafoscopia, escritura, falsificación, momento gráfico, automatismo gráfico, gesto gráfico, firma, dubitada, indubitado, etcétera.

Dijo que utilizaría el método de comparación formal analizando los rasgos morfológicos y estructurales, así como los automatismos gráficos de las firmas, así como un estudio comparativo formal sustentado en observaciones reiterativas y exhaustivas entre dichos elementos.

Dijo que las firmas dubitadas son aquellas que aparecen en el documento base de la acción una que es atribuida a ***** y la otra que es atribuida a *****; siendo firmas indubitables para efectos del estudio aquellas que fueron plasmadas en la toma de muestra de escritura y firma que se plasmó ante la presencia judicial; también dijo que es firma indubitable para efectos del análisis del que aparece al reverso de la credencial para votar con fotografía, expedida por el ***** , y también dijo que sería firma indubitable para su análisis la firma plasmada en el escrito de contestación a la demanda, todo ello en relación a la firma atribuida de *****; en tanto que para la firma de ***** las firmas indubitables serían además de las que aparecen plasmadas en la toma de muestra de escritura la que aparece al reverso del ***** , así como la que plasmó en el acta de embargo.

Analizó en primer lugar lo relativo a las firmas de ******** estableciendo los patrones de escritura de las firmas autenticas diciendo que durante la toma de muestras de escrituras se estuvo tratando de disfrazar la escritura y firma al señalar que los trazos no coinciden entre las mismas firmas que se consideran autenticas y que fueron puestas del puño y letra de ******** ante la presencia judicial y lo que queda claro es que aún y cuando esas firmas presentan diferencias como provienen del mismo puño y letra, pues así se hizo constar en la diligencia respectiva que obra en autos.

Los trazos que el perito detectó que resultan comunes a las firmas pero que fueron ejecutadas de manera diferente en cada ocasión que se plasmó está evidenciada gráficamente a foja ciento ochenta y seis de los autos. Dijo que esto también se aprecia al hacer la comparación entre las otras firmas autenticas que obran tanto en la credencial para votar con fotografía y el acta de embargo, en donde advierte que no obstante se presentan los mismos trazos, estos se hacen de manera diferente; y esto lo evidencio gráficamente según se aprecia a foja ciento ochenta y siete de los autos.

Después procedió a realizar el análisis y cotejo de características estructurales y morfológicas entre las firmas cuestionadas y las firmas autenticas, resultados que quedaron plasmados en la tabla que a continuación se transcribe:

CONCEPTO	FIRMAS CUESTIONADAS	FIRMA AUTENTICA UNO (MUESTRA)	FIRMA AUTENTICA DOS (INE)	FIRMA AUTENTICA TRES (CONTESTACIÓN)
1.- ANGULOSIDAD	Predomina la curva sobre la recta			
2.- DIMENSIÓN VERTICAL	Media en relación a su base			
3.- DIMENSIÓN HORIZONTAL	Mediana en relación a su altura			
4.- DIRECCIÓN	Descendente	Ascendente	Ascendente	Ascendente
5.- INCLINACIÓN	Vertical	Derecha	Derecha	Derecha
6.- PRESIÓN	Regular	Regular	Fuerte	Regular
7.- HABILIDAD ESCRITURAL	Buena	Buena	Buena	Buena
8.- ENLACE	Amplio	Amplio	Amplio	Amplio
9.- ORDEN	Malo	Malo	Malo	Malo
10.- POSICIÓN	Entre puesta	Sobre puesta	Sobre puesta	Entre puesta
11.- PUNTOS DE ATAQUE	Acerado	Acerado	Acerado	Acerado
12.- PUNTOS FINAL	Desvanecido	Acerado	Acerado	Desvanecido

La explicación de estos resultados (a diferencia de lo que ocurre con los otros dos dictámenes), si está plasmado en el dictamen, toda

vez que a partir del apartado número trece el perito explico y evidencio la angulosidad de las firmas, la dimensión vertical, la dimensión horizontal, la dirección, la inclinación de los trazos, la presión, la habilidad estructural, el enlace, el orden, la posición, los puntos de ataque y los puntos finales, todo esto esta explicado gráficamente ilustrado a partir de la foja ciento ochenta y ocho y hasta la ciento noventa de los autos.

El perito dice que tras el análisis de todas estas características su conclusión es que la firma cuestionada si proviene del mismo puño y letra de *****.

Luego, realizó el análisis y cotejo de automatismos gráficos en estructuras de firmas cuestionadas y firmas auténticas, explicando que los automatismos gráficos son aquellas características intrínsecas de la estructura, donde se refleja el subconsciente del individuo al escribir y en consecuencia tiene más valor en relación a las características morfológicas y estructurales que con un poco de esfuerzo se puede dispersar, simular o cambiar a voluntad.

Según lo dice el perito, estas características son propias del individuo y difícilmente coincidiría con las de otro individuo a plasmar la escritura ya que constituyen pequeñas particularidades al momento de efectuar la escritura que pueden ser trazos de ornamentos o bien defectos de grafía y caligrafía en el amanuense que aun y cuando se tratan de editar en el transcurso de una escritura que el subconsciente los traiciona y terminan apareciendo dichas características.

Así, el perito detecto cuatro automatismos gráficos, el primero de ellos una lazada en el primer trazo, otro automatismo la dirección del trazo que subraya en el enlace, uno más el gancho en la parte superior del trazo que asemejan un número "6" y finalmente la forma en que rebasa el circulo el último trazo de la firma.

El perito establece que estos automatismos gráficos están presentes tanto en la firma cuestionada como en las firmas indubitadas.

La conclusión del perito respecto de ese estudio es que si hay identidad en los automatismos gráficos y que esto lo lleva a concluir que la firma dubitada si proviene del mismo origen gráfico que corresponde a *****.

Hizo otro estudio consistente en la sobre posición de trazos que dijo, es un análisis que permite desenmascarar falsificaciones y auto simulaciones de firmas y que consiste en poner una firma encima de la otra mediante una capa de cinta transparente que permita la visualización de ambas firmas para poder apreciar en su totalidad la cantidad de trazos y rasgos de discordancia o concordancia.

El ejercicio lo hizo entre la firma cuestionada y la firma autentica plasmada en la diligencia de embargo y la otra sobre posición la hizo entre la firma que aparece en la credencial del ***** con la firma plasmada ante la presencia judicial.

El perito coincide en que existe un igual porcentaje de diferencia que de similitud y para él ello es indicativo de que las firmas si provienen del mismo origen gráfico.

Posteriormente, paso al análisis de las firmas atribuidas a *****.

Así, el perito estableció los patrones de escritura de las firmas autenticas que quedo evidenciado en el reporte gráfico visible a foja ciento noventa y tres de los autos, en donde identifico como patrones de escritura un trazo que semeja la letra "P" la forma de hacer el ojal de la lazada y la forma de hacer la letra "z".

Dijo que en todos los casos analizados los trazos se hicieron de manera diferente no obstante provenir del mismo puño y letra.

Enseguida procedió a realizar el análisis y cotejo de características estructurales y morfológicas entre la firma cuestionada y las firmas autenticas, habiendo plasmado los resultados que encontró en la tabla que a continuación se transcribe:

CONCEPTO	FIRMAS CUESTIONADAS	FIRMA AUTENTICA UNO (MUESTRA)	FIRMA AUTENTICA DOS (INE)	FIRMA AUTENTICA TRES (CONTESTACIÓN)
1.- ANGULOSIDAD	Predomina en la curva sobre la recta			
2.- DIMENSIÓN VERTICAL	Media en relación a su base			
3.- DIMENSIÓN HORIZONTAL	Media en relación a su altura			
4.- DIRECCIÓN	Ascendente	Ascendente	Ascendente	Ascendente
5.- INCLINACIÓN	Izquierda	Izquierda	Izquierda	Izquierda
6.- PRESIÓN	Regular	Regular	Fuerte	Regular
7.- HABILIDAD ESTRUCTURAL	Buena	Buena	Buena	Buena
8.- ENLACE	Amplio	Amplio	Reducido	Reducido
9.- ORDEN	Malo	Malo	Malo	Malo
10.- POSICIÓN	Entre puesta	Entre puesta	Sobre puesta	Sobre puesta
11.- PUNTOS DE ATAQUE	Acerado	Acerado	Acerado	Acerado

12.- PUNTOS FINAL	Acerado	Desvanecido	Acerado	Desvanecido
-------------------	---------	-------------	---------	-------------

Los resultados plasmados en esa tabla además están demostrados uno a uno en el apartado número dieciocho del referido dictamen en el que el perito gráficamente demostró lo relativo a la angulosidad, la dimensión vertical, la dimensión horizontal, la dirección, la inclinación, la presión, la habilidad estructural, el enlace, el orden como la posición, los puntos de ataque y los puntos final, ya que plasmó gráficamente todos y cada uno de esos aspectos o elementos analizados, según se desprende del reporte grafico visible a foja ciento noventa y cinco y ciento noventa y seis de los autos.

En consideración del perito la firma cuestionada si proviene del mismo puño y letra de *****.

También realizó el análisis y cotejo de automatismos gráficos en estructura de firmas cuestionadas y firma autenticas, estableciendo que encontró tres automatismos gráficos, el primero de ellos al inicio de la firma ya que los trazos se encuentran realizados en botón; el segundo de ellos son los ganchos que determino en ciertos trazos, elemento que dijo se presenta también en las cuatro firmas analizadas y finalmente las líneas paralelas que cruzan los trazos verticales que dijo se encuentran en tres de las firmas analizadas, todo lo cual dejo evidenciado gráficamente a foja ciento noventa y siete de los autos.

Su conclusión fue que si hay identidad en los automatismos gráficos de la firma cuestionada en relación a las firmas autenticas y que por ende confirma la hipótesis de la que la firma cuestionada y las firmas autenticas si provienen del mismo origen gráfico correspondiente a *****.

También hizo un ejercicio analítico utilizando la técnica de sobre posición de trazos, cuyos resultados pueden observarse a foja ciento noventa y siete y ciento noventa y ocho de los autos, concluyendo el perito que existe un igual porcentaje de diferencias que de similitud en las firmas y su conclusión es que la firma cuestionada si provienen del mismo origen gráfico correspondiente a *****.

Posterior a esto, hizo el análisis de la fuente grafica del llenado del documento diciendo que hizo el análisis de características estructurales y morfológicas, además de gesto gráfico y de espectrometría, la espectrometría del llenado del documento, y dijo que todo el documento excepto las firmas se llenaron con una tinta

negro oscuro.

Según lo dice el perito, el llenado del documento no proviene ni del puño y letra del deudor ni del avál sino de un tercer puño y letra no identificado, lo que demostró con las impresiones gráficas de la palabra “Aguascalientes” que se aprecian a foja ciento noventa y nueve de los autos.

Las conclusiones del perito son las siguientes:

“Las firmas plasmadas en el pagaré base de la acción, en el espacio de deudora principal, y en el espacio de avál, si proviene del puño y letra de los C.C. ****y ****” y

“El llenado del documento se plasmó en diferente momento cronológico de las firmas de aceptación, sin que se pueda demostrar en el presente caso, de manera científica, el tiempo que transcurrió entre un momento otro.”

A juicio de este juzgador este dictamen pericial el que logra tener plena eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 1301 del Código de Comercio, puesto que el dictamen pericial no es dogmático, en la medida que se ajusta a un marco metodológico y porque las afirmaciones del perito se encuentran explicadas y además evidenciadas gráficamente, de lo que se sigue que el dictamen pericial permite tenerla convicción de que las firmas puesta en el documento base de la acción fueron estampadas por los ahora demandados quienes intentaron enmascarar los trazos pero que, fueron puestos en evidencia al analizar el detalle lo relativo no solo a los trazos generales sino a los automatismos gráficos que se repitieron constantemente en las firmas analizadas.

Además el perito tercero en discordia no solamente se centro en describir aquellos aspectos en que las firmas sean diferentes o bien solo las que era, por lo que hizo un análisis de similitudes o diferencias, las cuales finalmente le permitió concluir que incluso aunque los rasgos presentes en las firmas plasmadas en la toma de muestras de escrituras provenían de un mismo puño y letra, fueron trazadas de manera diferente, pero como conservaron en todo momento la misma estructura morfológica y los mismos automatismos gráficos era distinguible que la firma indubitada también les correspondía.

De esta manera, este juzgador concluye que ninguna de las

excepciones opuestas por los demandados lograron corroborarse esto es no demostraron que las firmas que aparecen en el documento base de la acción hayan sido falsificadas y tampoco que el documento haya sido originalmente suscrito por una cantidad inferior a la que se le reclama para hacer alterado posteriormente y tampoco demostraron los pagos que dicen haber realizado.

Consecuentemente, ninguna de las excepciones planteadas quedo demostrada.

Por el contrario, son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por acreditada la acción.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, mismo que tiene el carácter de prueba preconstituida lo que quiere decir que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su incumplimiento o pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja ciento cuatro de los autos, negando las posiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima, las cuales fueron calificadas de legales. Consecuentemente, esa prueba confesional no arroja ningún elemento de convicción en relación a las pretensiones de la parte actora.

También ofreció la parte actora como prueba la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja ciento cinco de los autos, negando las posiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima, las cuales fueron calificadas de legales. Consecuentemente, esa prueba confesional no arroja ningún elemento de convicción en relación a las pretensiones de la parte actora.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional expresa (que en este momento se valora de manera conjunta con la prueba instrumental de actuaciones), en los términos que refiere el oferente de la prueba, es decir en términos de lo que dijeron en el acta de embargo que obra en autos, la cual fue desahogada en audiencia

de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, la cual es visible a foja nueve de los autos, donde se emplazo a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, quienes ante el Ministro Ejecutor manifestaron manifestó el primero que sí es su firma, que sí firmó por la cantidad que se le reclama pero que estuvo dando abonos y debe muy poco y la segunda manifestó que se parece a su firma, pero es una deuda de su esposo, que estuvieron pagando y deben únicamente como veinte mil pesos, además le firmaron al actor otro pagaré por setenta y tres mil quinientos pesos y dejaron en garantía los documentos de un vehículo pero ese pagaré ya lo pagaron y lo tiene en su poder, por el pagaré que le están cobrando no dejo nada en garantía y no tiene nada, hace tres días acaba de hacer el último abono por tres mil pesos a nombre de la cobradora del actor una persona de nombre *****.

Lo anterior constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época:

Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

También ofreció la parte actora como prueba el reconocimiento de contenido y firma, a cargo de *****, respecto del documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, diciendo que no reconoce la firma, la cantidad, fecha, nombre, cantidad y letra; de esta manera en particular no aporta ningún elemento de convicción en relación a la acción intentada.

De igual modo, la parte actora ofreció como prueba el reconocimiento de contenido y firma, a cargo de *****, respecto del documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, diciendo que no reconoce el pagaré, en la cantidad, el porcentaje y que no reconoce su firma, de esta manera en particular no aporta ningún elemento de convicción en relación a la acción intentada.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba de su parte la presuncional, favorece a la parte actora en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el documento base de la acción se encuentra en su poder y por ende en términos de ese numeral se presume que no se encuentra pagado.

Consecuentemente, y con fundamento en lo que establece el artículo 150 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, al pago de la cantidad de ciento dos mil novecientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

V.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del tres por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su

defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido solicitado (aunque el pagaré señale una tasa del seis por ciento mensual), porque esa tasa así reclamada no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario. Por ende no es necesario hacer un control de convencionalidad para ajustar o reducir los intereses cuyo pago se pretenden, puesto que ya de manera voluntaria y unilateral la parte actora ha decidido hacer esa reducción.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena a los demandados **** en su carácter de deudor principal y **** en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculados a partir del día ocho de enero del dos mil veinte y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a los demandados **** en su carácter de deudor principal y **** en su carácter de avál, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, porque se declaro procedente la vía

ejecutiva mercantil y se acreditó la procedencia de la acción cambiaria directa, resultando improcedente las excepciones y condenándose a la suerte principal y al pago de los intereses moratorios, por lo que se actualiza la hipótesis prevista por dicho precepto legal, gastos y costas que deberán ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y la parte actora *****, acreditó la procedencia de su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, quienes contestaron la demanda y no acreditaron sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, a pagar a favor de la actora *****, la cantidad de ciento dos mil novecientos pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de ciento dos mil novecientos pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente en que se incurrió en mora es decir causados a partir del ocho de enero del dos mil veinte y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, al pago de gastos y costas a favor del actor *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Aplíquese al saldo deudor de la suerte principal el efectuar respecto el derecho de la parte actora para concluir el trámite

para los descuentos al salario de los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, en términos de lo que se ordeno mediante auto de fecha trece de octubre del dos mil veinte.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha tres de junio del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2222/2020** dictada en **dos de junio del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **treinta** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*